Reforma a la Ley 1437 de 2011 – Ley 2080 de 2021

Procedimiento judicial

Sobre el Consejo de Estado

Funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Art. 111 (art. 18) modificó los numerales 3 y 4, así: dictar auto o sentencia de unificación en los casos de importancia jurídica y requerir a los tribunales, con el fin de unificar jurisprudencia en los casos anteriores.

Integración y funciones de la Sala Consultiva y del Servicio Civil

Art. 112 (art. 19) modificó inc. primero y numerales 7 y 10, en el sentido de señalar que cumple funciones separadas a las jurisdiccionales, que actúa de forma autónoma como cuerpo consultivo, emite conceptos; se agrega que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica puede solicitarlos; y, adiciona que los conflictos se deben resolver en un término de 40 días.

De la expedición de providencias Art.125 (art.20)

Jueces

- Autos y sentencias

Salas, secciones y subsecciones

- Sentencias
- Avoca o no conocimiento SU
- Impedimentos y recusaciones
- Recurso de súplica
- Pruebas de oficio (art. 213)
- Solicitudes de extensión de jurisprudencia
- Decisión de medidas cautelares
- Rechazo, reforma de la demanda y el que niegue mandamiento ejecutivo
- Aprueba o imprueba conciliaciones
- Niega intervención de terceros

Competencia del Consejo de Estado Art. 149 (art.24)

En única instancia

- Nulidad AA expedidos por autoridad del orden nacional, salvo actos de actos de certificación y registro que es competencia de los Tribunales.
- Nulidad electoral que declare resultados de referendo, plebiscito y consulta popular.
- Nulidad del acto electoral.
- Nulidad de elección expedidos por el Congreso, CS de J, CC, C S de la J, Viceprocurador, Vicecontralor, Vicefiscal y Vicedefensor.
- Nulidad de nombramientos de rep. leg. de entidades del orden nacional.
- Recurso de anulación contra laudos arbitrales.

Competencia del Consejo de Estado Art. 149A (art.25) nuevo

De doble conformidad Art. 149A (art. 25)

- De repetición contra presidente, vicepresidente, congresistas, ministros, directores DA, Ministerio Público, altas cortes, Registrador, Auditor, FGN.
- Nulidad AA de carácter disciplinario expedido por el vicepresidente y congresistas.

Segunda instancia Art. 150 (art. 26)

Apelación de sentencias dictadas en 1 ins. por los Tribunales y de sentencias susceptibles de este medio de impugnación.

Competencia de Tribunales

Única instancia Art. 151 (art. 27)

- Definición de competencias administrativas entre entidades del orden departamental, distrital o municipal.
- Observaciones que formulen los gobernadores de la constitucionalidad de los acuerdos municipales y de los actos de los alcaldes por inconstitucionalidad o ilegalidad.
- Objeciones de los alcaldes a proyectos de acuerdos municipales.
- Recursos de insistencia.
- Nulidad electoral (depende de los habitantes).
- Ejecución de condenas o conciliaciones aprobadas por el Tribunal.

Competencia de Tribunales

Primera instancia **Art. 152 (art. 28)**

- **Nulidad de AA expedidos por el orden departamental relativos a impuestos, tasas, contribuciones.**
- **Nulidad y restablecimiento contra AA de cualquier autoridad que supere los 500 slmmv.**
- **Monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones, tasas nacionales, departamentales, municipales superiores a 500 slmmv.**
- **Contratos que superen los 500 slmmv.**
- **Reparación directa que exceda 1000 slmmv.**
- **Ejecución de condenas que exceda los 1500 slmmv.**
- **Nulidad electoral (ver presupuestos de la norma) y declaratoria de revocatoria de mandato de gobernadores y alcaldes por número de habitantes.**
- **Nulidad de AA expedidos por departamentos y entidades descentralizadas que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o dictados por delegación.**
- **Repetición que exceda los 500 slmmv.**

Competencia de Tribunales

Primera instancia **Art. 152 (art. 28)**

- **Nulidad AA de adjudicación de baldíos, expropiación ley agraria y vía administrativa.**
- **Pérdida de investidura diputados, concejales y ediles (Sala Plena).**
- **Protección e intereses de derechos colectivos (AP) y cumplimiento contra autoridades del orden nacional.**
- **Reparación de perjuicios a un grupo (AG) excedan 1000 slmmv. Si el daño proviene de un AA particular que supere los 500 slmmv.**
- **Propiedad industrial (sección primera TAC).**
- **Nulidad de AA expedidos por el INCODER, ANT de diligencias de extinción de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos.**
- **Revisión contra actos de extinción de dominio, propiedad de inmuebles urbanos y muebles. Asuntos petroleros.**
- **Nulidad de AA que declaran la expropiación.**
- **Nulidad y restablecimiento que carezcan de cuantía contra AA expedidos por el orden nacional o departamental.**
- **Nulidad disciplinarios contra funcionarios de elección popular no asignados al CE.**

Competencia de Juzgados Administrativos

Única instancia Art. 154 (art. 29)

- **Recurso de insistencia.**

- **Ejecución de condenas o conciliaciones judiciales aprobadas en procesos que conoció el Juzgado. La competencia es por factor conexidad, sin atención a la cuantía.**

Competencia de Juzgados Administrativos

Primera instancia Art. 155 (art. 30)

- **Nulidad y restablecimiento AA orden distrital y municipal (excepto tasas, impuestos y contribuciones atribuidos al Tribunal).**
- **Nulidad y restablecimiento AA laborales que no provengan de contrato de trabajo sin atención a la cuantía.**
- Nulidad y restablecimiento AA de cualquier autoridad que no exceda los 500 slmmv.
- Monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales municipales, distritales que no excedan los 500 slmmv.
- Contratos que no excedan los 500 slmmv.
- Reparaciones directas que no excedan los 1000 slmmv.
- Ejecución de condenas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales aprobadas. Factor conexidad que no exceda 1500 slmmv.
- Repetición que no exceda los 500 slmmv.

Competencia de Juzgados Administrativos

Primera instancia Art. 155 (art. 30)

- Nulidad de elección por cuerpos electorales, actos de nombramiento sin pretensión de restablecimiento, de jueces de paz y reconsideración.
- Protección de intereses colectivos y de cumplimiento autoridades nivel distrital, municipal o local.
- Reparación directa que no exceda los 1000 slmmv.
- Nulidad de acto de calificación y clasificación de los proponentes expedidas por las Cámaras de Comercio.
- Nulidad de AA de los distritos, municipios entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal.
- Nulidad y restablecimientos de disciplinarios no atribuidos al Tribunal o al CE.
- Nulidad y restablecimiento de AA que carecen de cuantía expedidos por autoridades nivel distrital o municipal.

Competencia por razón del territorio Art. 156 (art. 31)

Nulidad

N y R

En el lugar de expedición de: - AA de registro y certificación.

- AA en el domicilio del demandante si el demandado tiene domicilio en dicho lugar.
- AA de carácter laboral en el último lugar donde se prestó el servicio. Pensionales domicilio demandante.
- AA de expropiación, baldíos en la ubicación del bien.
- Impuestos, tasas, contribuciones donde se presentó la declaración.
- Sanción donde se realizó el hecho objeto de la misma.

Contractuales → Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.

Reparación directa → Donde se produjo el hecho, operación, omisión.

Competencia por razón del territorio Art. 156 (art. 31)

Cumplimiento → En el domicilio del demandante

Repetición → En el domicilio del demandado o donde prestó el servicio.

Competencia por razón de cuantía Art. 157 (art. 32)



Por el valor de la multa o perjuicios causados, sin incluir los inmateriales, salvo que sean únicos reclamados.

Se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (incluidos frutos, intereses, multas, perjuicios accesorios).

Si se acumulan pretensiones se determinará por la mayor pretensión.

Si es NyR no podrá prescindirse de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos tributarios por el valor discutido por concepto de impuestos, tasas o contribuciones.

Si se pide en slmmv será la vigente al momento de la presentación de la demanda.

Conflictos de competencia Art. 158 (art.33)

Entre Tribunales y entre estos y Juzgados de diferentes distritos los decide el Consejo de Estado, de oficio o a petición de parte.

Procedimiento: - Se remite al competente

- Si este se considera incompetente, se remite al CE.

- Se reparte, se conceden 3 días para alegar y 10 para resolver el conflicto.

Entre jueces de un mismo distrito judicial se decide por el Tribunal.

Requisitos para demandar Art. 161 (art.34)

Se modificó el numeral 1: Requisito de procedibilidad en los asuntos conciliables (pretensiones de NYR, REPARACIÓN DIRECTA y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES).

Facultativo en: - asuntos laborales.

- pensionales.

- ejecutivos (diferentes a los regulados en la L. 1551/2012 (organización y funcionamiento de municipios-C-830/13 dice que debe agotar cuando es contra municipios).

- repetición o el demandante sea una entidad pública.

Requisitos para demandar Art. 162 (art.35)

Se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8:

7. El lugar y dirección donde el apoderado recibirá las notificaciones personales e indicar el canal digital.

8. El demandante al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico la copia de esta y los anexos a los demandados, salvo que se pidan medidas cautelares o se desconozca dónde se reciben las notificaciones. Igualmente con la inadmisión.

Si se envió lo anterior, al momento de la admisión solo se remite esta providencia.

Retiro de la demanda Art. 174 (art.36)

El demandante puede retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hay medidas cautelares practicadas debe proferirse auto que lo autorice el cual ordenará el levantamiento y pago de perjuicios, mediante incidente.

Contestación de la demanda Art. 175 (art.37)



Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

Modificó el artículo 7:

Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Informar el canal digital.

Continuación modificación num. 7 art. 175 (art.38)

- De las excepciones se corre traslado por el término de 3 días (tener en cuenta que en el art. 201A (se dice que se entenderán los traslados realizados a los 2 días siguientes).
- Las excepciones previas se resuelven conforme lo regulados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Antes de la audiencia inicial se deciden las excepciones previas y se declara la terminación del proceso cuando se advierta incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones mixtas o perentorias de caducidad, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción adquisitiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

ETAPAS Art. 179 (art.39)

PRIMERA	Desde la presentación de la demanda a la audiencia inicial.
SEGUNDA	Desde la finalización de la audiencia inicial a la culminación de la audiencia de pruebas.
TERCERA	Desde la terminación de la audiencia de pruebas a la notificación de la sentencia (incluye alegaciones y juzgamiento)

En casos de asuntos de puro derecho sin necesidad de practicar pruebas se prescindirá de audiencias de pruebas y se podrá proferir sentencia oral.

Audiencia inicial Art. 180 (art.40)

Se modificaron los numerales 6, 8 y 9:

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.**

8. **En cualquier fase de la audiencia se puede invitar a las partes a conciliar. No se suspende la audiencia si no se aportó la certificación del Comité de Conciliación.**

9. **Pronunciamiento sobre medidas cautelares.**
Competencia del juez, sala, subsección o sección.

Audiencia de alegaciones y juzgamiento Art.182 (art.41)

Modificado el num. 2. Inmediatamente se dicte sentencia, de no ser posible se informa el sentido de la decisión oralmente y se consignará por escrito dentro de los 10 días siguiente.



Así las partes se hayan retirado de la audiencia.

Sentencia anticipada Art.182A nuevo

Se podrá dictar en los siguientes casos:

1. En audiencia inicial: - Asuntos de puro derecho.

- No haya que practicar pruebas.

- Solo se soliciten pruebas documentales con la demanda y contestación si tacha o desconocimiento.

- Pruebas solicitadas sean impertinentes (pertinencia del hecho a probar); inconducentes (idoneidad para probar); inútiles (suficiencia).

Continúa sentencia anticipada

2. En cualquier estado: - Por sugerencia del juez o solicitud de las partes
   - El juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, legitimación en la causa, prescripción adquisitiva.

3. Por allanamiento o transacción.

Procedimiento: Traslado para alegaciones (10 días) y sentencia escrita.
Si el juez lo considera puede celebrar la audiencia inicial.

Audiencias públicas potestativas Art. 182 B nuevo

Procesos que involucren	Interés público	El juez podrá convocar entidades, privados, expertos para presentar conceptos sobre puntos del debate.
	Sentencia de Unificación	

Trámite de control inmediato de legalidad Art. 185 (art. 44)

Art. 136 Decretos en desarrollo de los decretos legislativos durante estados de excepción tiene control inmediato de legalidad.

En el art. 185 se adicionó la competencia para proferir la sentencia a la sala, sección o subsección del Tribunal y en el reparto no se considerará la materia del AA.

Trámite de control inmediato de legalidad Art. 185 (art. 44)

Art. 136 Decretos en desarrollo de los decretos legislativos durante estados de excepción tiene control inmediato de legalidad.

En el art. 185 se adicionó la competencia para proferir la sentencia a la sala, sección o subsección del Tribunal y en el reparto no se considerará la materia del AA.

Actuaciones – medios electrónico Art. 186 (art. 46)



Las actuaciones judiciales deberán realizarse a través de tecnologías de la información y comunicaciones. Garantizar: autenticidad, integridad, conservación y consulta.

Suministrar los canales digitales donde se surtirán las actuaciones y notificaciones (art. 78 num. 14 CGP deberes de las partes).

Notificación personal del admisorio y mandamiento de pago

Arts. 199 y 200 (arts. 48 - 49)

Cambios

- **Dichas providencias se notifican personalmente, mediante mensaje enviado al buzón electrónico. Al particular al canal digital informado. Si se desconoce la dirección registrada en la Cámara de Comercio (art. 291 CGP).**

- **El traslado empieza a contar dentro de los 2 días hábiles siguientes al envío.**

- Eliminan los 25 días.

Notificaciones Arts. 199, 200, 205 (arts. 48 – 49 - 52)

Personal del admisorio y mandamiento de pago

- Dichas providencias se notifican personalmente, mediante mensaje enviado al buzón electrónico. Al particular al canal digital informado. Si se desconoce la direccion registrada en la Cámara de Comercio (art. 291 CGP).
- El traslado empieza a contar dentro de los 2 días hábiles siguientes al envío.
- Eliminan los 25 días.

Continuación notificaciones Arts. 199, 200, 201 A 205 (arts. 48 – 49 – 51 - 52)

Traslados

Si se acredita que la contraparte envió el escrito objeto del traslado se prescinde por Secretaría de este y se entiende que se realizó a los 2 días hábiles siguientes del envío.

Por medios electrónicos

La providencia se remite por el Secretario al canal digital, la cual se entiende realizada transcurridos 2 días. Se presume el recibo cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constar por otro medio.

Prueba pericial Art. 218 (art. 54)

La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán: 1) aportar el dictamen pericial o 2) solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también 3) podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio (1 y 3), la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso (En audiencia).

Continúa prueba pericial Art. 218, 219 (art. 54 - 55)

Práctica y contradicción:

i) El juez decreta la prueba y le señala al perito el cuestionario a resolver.

ii) Rendido el dictamen permanece en la Secretaría hasta la audiencia de pruebas, la cual se podrá hacer pasados 15 días.

iii) Si el dictamen lo presentó una autoridad pública se puede prescindir de la contradicción.

Continúa prueba pericial Art. 218, 219 (art. 54 - 55)

Reglas especiales para entidades públicas

- Se puede contratar directamente a expertos y/o para asesorías técnicas.

- El Juez ordenará los honorarios de la entidad que practique el dictamen.

Recursos Art. 242 y siguientes (art. 61)

Reposición: Contra todos los autos, salvo norma legal contraria.

Apelación:

- Sentencias
- Rechaza demanda o reforma.
- Pone fin al proceso.
- Aprueba (solo por el Min. Púb) o imprueba conciliaciones.
- Resuelve incidente de liquidación de condena en abstracto o perjuicios.
- Decreta, niega o modifica medida cautelar.
- Niega o decreta práctica de pruebas.
- Los demás expresamente previstos en el código.

- **Providencias no susceptibles de recursos Art. 243 A (art.63) nuevo**

Efectos Art. 242 y siguientes (art. 61)

La apelación contra sentencias y de los numerales 1 a 4 del art- 243 en efecto suspensivo (suspende el proceso hasta que resuelva el superior).

En las demás providencias efecto devolutivo (no suspende el proceso en 1 instancia).

En ejecutivos e incidentes regulados por otros estatutos la apelación rige conforme a dichas normas especiales y se sustenta ante la 1 instancia.

Apelación adhesiva quien no apeló se puede adherir al apelante, desde el momento de la interposición hasta la ejecutoria ante el superior que admite el recurso.

Trámite de recurso apelación contra autos Art. 244 (art.64)

1. Se interpone directamente o en subsidio apelación.
2. En audiencia directamente.
3. Si se notifica por estado se interpone y sustenta dentro de los 3 días siguientes. Electoral 2 días.
4. Se corre traslado sin auto que ordene. No procede el traslado si fue rechazo de la demanda o niega mandamiento de pago.
5. Concedido el recurso se remite al superior.

Trámite de recurso apelación contra autos Art. 244 (art.64)

1. Se interpone directamente o en subsidio apelación.
2. En audiencia directamente.
3. Si se notifica por estado se interpone y sustenta dentro de los 3 días siguientes. Electoral 2 días.
4. Se corre traslado sin auto que ordene. No procede el traslado si fue rechazo de la demanda o niega mandamiento de pago.
5. Concedido el recurso se remite al superior.

Trámite de recurso apelación contra sentencias Art. 247 (art.67)

1. Se interpone dentro de los 10 días notificación.
2. Se es condenatorio se podrá citar a conciliación si las partes lo piden.
3. Si se sustentó oportunamente y es procedente se remite al superior quien decide sobre su admisión.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación hasta la ejecutoria del que la admite en 2 instancia las partes se podrán pronunciar.
5. Si se requiere práctica de pruebas se podrán decretar por 10 días (Art. 212) La sentencia se profiere a los 20 días siguientes.

Gracias y buen fin de semana-